

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1410

Panamá, 8 de octubre de 2021

Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.

La Licenciada Larissa Arlen Guevara Castillo, actuando en nombre y representación de **Etelvina Velásquez De León de Espino**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.92-2020 de 17 de agosto de 2020, emitida por la **Secretaría Nacional de Discapacidad**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Contestación.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No consta; por tanto, se niega.

**Segundo:** Es cierto, por tanto, se acepta (Cfr. foja 15 del expediente judicial).

**Tercero:** No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho, por tanto, se niega.

**Quinto:** Es cierto, por tanto, se acepta (Cfr. fojas 16 y 17 del expediente judicial).

**Sexto:** Es cierto, por tanto, se acepta (Cfr. fojas 17-20 del expediente judicial).

**Séptimo:** No consta; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho, por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho, por tanto, se niega.

**Décimo:** No es un hecho, por tanto, se niega.

**Décimo Primero:** No es un hecho, por tanto, se niega.

## **II. Normas que se aducen infringidas.**

La apoderada judicial de la demandante manifiesta que el acto acusado de ilegal, infringe las siguientes disposiciones:

**A. Los artículos 1, 2, 4 y 5 de la Ley N°59 de 28 de diciembre de 2005,** modificada por la Ley N°25 de 19 de abril de 2018, los cuales, en su orden, señalan que todo trabajador, nacional o extranjero, a quien se le detecten enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, tiene derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico; que el padecimiento de estas afecciones que produzcan una minusvalía parcial, no podrá ser invocado como una causal de despido por las instituciones públicas ni por los empleadores particulares, si el asalariado cumple con los requisitos para mantenerse laborando en un cargo que le sea compatible; que los colaboradores que padezcan las morbilidades antes descritas, solo podrán ser despedidos o destituidos de sus puestos de trabajo por causa justificada y previa autorización judicial de los Juzgados Seccionales de Trabajo o, tratándose de funcionarios adscritos a la Carrera Administrativa, invocando para ello alguna causa justa prevista en la Ley, según lo procedimientos correspondientes; y que la certificación de la condición física o mental de las personas que padezcan de este tipo de padecimientos, será expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin o por el dictamen de dos (2) médicos especialistas idóneos del ramo, periodo dentro del cual la persona se mantendrá en su puesto de trabajo (Cfr. páginas 3-5 de la Gaceta Oficial Digital No.28509-A de 20 de abril de 2018 y fojas 5-8 del expediente judicial).

**B. Los artículos 2 (ordinal 49), 159, 161 y 164 del Texto Único de la Ley N°9 de 1994,** ordenado por el Decreto Ejecutivo N°696 de 28 de diciembre de 2018, que

de manera respectiva, señalan el concepto de servidor público de libre nombramiento y remoción; que se recurrirá a la destitución directa cuando se ha hecho uso progresivo de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario; que siempre que ocurran hechos que produzcan la adopción de dicha medida disciplinaria, se le formularán cargos por escrito al funcionario y la Oficina Institucional de Recursos Humanos realizará una investigación, en la cual se le garantizará al investigado su derecho de defensa; y que el incumplimiento del procedimiento antes establecido, originará la nulidad de lo actuado (Cfr. fojas 8-11 del expediente judicial y páginas 8, 41, 42 y 43 de la Gaceta Oficial Digital No.28729 de 11 de marzo de 2019).

**C. El artículo 8 (ordinal 1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por la Ley N°15 de 28 de octubre de 1977,** que establece que todas las personas tienen derecho a ser oídas, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la Ley, para la determinación de sus prerrogativas y obligaciones de cualquier carácter (Cfr. foja 10 del expediente judicial y página 2 de la Gaceta Oficial No.18468 de 30 de noviembre de 1977).

**D. Los artículos 34 y 155 (numeral 1) de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000,** que regula el Procedimiento Administrativo General, que contiene los principios que informan el procedimiento administrativo general y que establece que los actos administrativos serán motivados haciendo referencia a los hechos y al fundamento de derecho cuando afecten derechos subjetivos (Cfr. fojas 11-13 del expediente judicial y páginas 10 y 37 de la Gaceta Oficial No.24109 de 2 de agosto de 2008).

### **III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.**

De la lectura del expediente en estudio, se desprende que el acto acusado lo constituye la Resolución No.92-2020 de 17 de agosto de 2020, emitida por la



**Secretaría Nacional de Discapacidad**, a través de la cual se dejó sin efecto el nombramiento de **Etelvina Velásquez de Espino**, en el cargo de "*Oficinista I*", quien fuera nombrada mediante el Resuelto de Personal No.04 de 04 de enero de 2010 (Cfr. fojas 15-16 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el acto administrativo en referencia, la recurrente presentó un recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante la Resolución No.137-2020 de 18 de septiembre de 2020, y notificada a la recurrente el 24 de septiembre de 2020, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 17-20 del expediente judicial).

En virtud de lo expuesto, el 23 de noviembre de 2020, la abogada de la demandante acudió a la Sala Tercera para interponer la acción que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare que la Resolución No.92-2020 de 17 de agosto de 2020, es nula, por ilegal, así como su acto confirmatorio, y que como consecuencia de dicha declaratoria, se ordene a la **Secretaría Nacional de Discapacidad** a que reintegre a su representada al cargo que ejercía al momento de emitirse el acto administrativo acusado, u otro de similar jerarquía, funciones y remuneración; que se haga efectivo el pago de salarios, vacaciones, décimo tercer mes, intereses morosos y demás prestaciones dejadas de percibir desde el día de la suspensión del cargo, hasta el momento en que se haga efectivo su reintegro; y que se le reconozca como funcionaria sujeta a fuero laboral por ser una persona que padece de una enfermedad crónica (Cfr. fojas 3-4 del expediente judicial).

En sustento de su pretensión, la apoderada judicial de la accionante manifiesta que el acto administrativo en cuestión fue emitido en violación a las normas relativas a la protección por padecimiento de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, específicamente los **artículos 1, 2, 4 y 5 de la Ley N°59 de 28 de diciembre de 2005**, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, puesto que la

---

**Secretaría Nacional de Discapacidad** no valoró la condición de salud de **Etelvina Velásquez de Espino**, quien adolece de Sarcoidosis, lo cual le produce incapacidad laboral, situación que alega se encontraba acreditada en el expediente de personal, al aportarse el dictamen de dos (2) médicos certificados, y que, además, le fue expuesta a la entidad demandada en sede gubernativa, por lo que estima que su desvinculación no estaba sujeta a discrecionalidad alguna, por el contrario, sólo podía darse invocando alguna causa justa prevista en la Ley y conforme a un proceso disciplinario (Cfr. fojas 5-8 del expediente judicial).

Al mismo tiempo, expone que se han infringido los **artículos 2 (ordinal 49), 159, 161 y 164 del Texto Único de la Ley N°9 de 1994**, ordenado por el Decreto Ejecutivo N°696 de 28 de diciembre de 2018, puesto que **Etelvina Velásquez de Espino** no era una servidora pública de libre nombramiento y remoción, en cambio, gozaba de fuero por enfermedad al tenor de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N°59 de 28 de diciembre de 2005, de allí que estima que la destitución directa de su mandante sólo era procedente siempre que la entidad demandada: a) hiciera uso progresivo de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario; b) hubiera iniciado una investigación, en la cual se le garantizara su derecho de defensa y; c) que la medida estuviera fundamentada en una causa justificada, y al no hacerlo, la autoridad nominadora incumplió con el procedimiento establecido al efecto, originando la nulidad de lo actuado (Cfr. fojas 8-11 del expediente judicial).

En ese mismo orden, la abogada de la parte actora arguye que al no seguirse el procedimiento establecido por la Ley que establece y regula la Carrera Administrativa, y al desconocerse las normas relativas a la protección por padecimiento de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, la **Secretaría Nacional de Discapacidad** transgredió lo dispuesto en el **artículo 8 (ordinal 1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por la Ley N°15 de 28 de octubre de**

---

1977, en la medida que la entidad demandada no realizó el proceso disciplinario respectivo, por consiguiente, el acto administrativo se dictó al margen del debido proceso (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

Por último, señala que se han vulnerado los **artículos 34 y 155 (numeral 1) de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000**, toda vez que la Resolución No.92-2020 de 17 de agosto de 2020, objeto de reparo, no expresa mínimamente las razones o motivos que la autoridad nominadora tuvo para dar por terminada la relación laboral con **Etelvina Velásquez de Espino**, más cuando se afectan sus derechos subjetivos, por consiguiente, estima que el acto administrativo acusado de ilegal no se ha dictado con apego a los principios de estricta legalidad y del debido proceso (Cfr. fojas 11-13 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por la apoderada judicial de **Etelvina Velásquez de Espino**, con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto impugnado, este Despacho no comparte los argumentos expuestos por la recurrente, por las razones que se expresan a continuación.

De acuerdo con las evidencias que reposan en autos, la destitución de **Etelvina Velásquez de Espino** se basó en la facultad discrecional que le está atribuida a la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente a los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo por no haber ingresado al servicio público mediante un concurso de méritos o encontrarse bajo la protección de alguna ley especial; condición en la que se ubicaba la recurrente en la **Secretaría Nacional de Discapacidad** (Cfr. foja 15 del expediente judicial).

Sobre el particular, es pertinente indicar que de la lectura de las constancias procesales, se infiere que a lo largo del procedimiento administrativo previo, **Etelvina Velásquez de Espino** no acreditó que estuviera amparada en el sistema de Carrera Administrativa o algún régimen especial o fuero que le garantizara la estabilidad

---



laboral, de ahí que la autoridad nominadora haya removido al actor del cargo que ocupaba como "Oficinista I", con sustento en el **artículo 8 (numeral 4) de la Ley No.23 de 28 de junio de 2007**, que faculta al Director de la entidad demandada, en su condición de representante legal, nombrar, promover, sancionar y destituir su recurso humano de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes (Cfr. foja 19 del expediente judicial y página 4 de la Gaceta Oficial N°25824 de 29 de junio de 2007).

A este respecto, cabe destacar que de la lectura atenta del acto objeto de reparo, se puede constatar que **Etelvina Velásquez de Espino** fue nombrada mediante el Resuelto de Personal No.04 de 04 de enero de 2010, y no estaba incorporada a la Carrera Administrativa, por tanto, para remover del cargo a la ex servidora pública no era necesario invocar causal alguna así como tampoco que concurrieran determinados hechos o el agotamiento de algún trámite disciplinario; ya que bastaba con notificarla de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por medio del correspondiente recurso de reconsideración, tal como sucedió durante el curso del procedimiento administrativo, con lo que se agotó la vía gubernativa y luego accedió a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por lo que mal puede argumentar la hoy recurrente la transgresión de las normas invocadas en el escrito de su demanda, puesto que, reiteramos, en este caso **la remoción de la prenombrada encuentra sustento en la facultad discrecional de la autoridad nominadora sobre los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo, sin que ello, de ninguna manera, constituya una violación a sus derechos**; por lo que solicitamos que los cargos de infracción a los **artículos 2 (ordinal 49), 159, 161 y 164 del Texto Único de la Ley 9 de 1994**, sean desestimados por ese Tribunal (Cfr. fojas 15-16 del expediente judicial).

---

Respecto a los servidores públicos que ostentan esta condición, es menester señalar que la Sala Tercera, mediante la **Sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)**, hizo referencia a este aspecto, en el siguiente contexto:

“Al revisar la Sala Tercera las documentaciones y constancias que obran dentro del expediente judicial y administrativo, se puede percatar que el ex-servidor público..., cuando entra a laborar dentro de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario su contratación se hace bajo la figura de libre nombramiento; toda vez que durante el término en que el mismo laboró para la prenombrada entidad pública, **no llegó a concursar, realizar oposiciones y competir con otros servidores públicos para ocupar por méritos el cargo que venía desempeñando, por lo cual no se le puede considerar como funcionario con carrera administrativa o cualquier otra similar que le otorgara estabilidad y permanencia laboral.**

En ese sentido, al no ampararse el demandante en una posición adquirida por concurso, mérito u oposiciones, sino que ingresó a la entidad bajo la contratación, el estatus y la condición de un servidor público de **libre nombramiento y remoción**, la entidad administrativa procedió a justificar su actuación...” (La negrita es del Tribunal).

Conforme a lo antes citado, el cargo que desempeñaba **Etelvina Velásquez de Espino** no le daba la condición de funcionaria de Carrera Administrativa, siendo este requisito lo que le otorga la estabilidad laboral a todo servidor público, una vez haya cumplido con los procedimientos individuales de ingreso, ordinarios o especiales, que le permita su eventual acreditación al puesto de carrera, incorporándose de manera ordenada y gradual y se hayan ponderado las destrezas, habilidades, competencias y necesidad de la Administración Pública.

Por otra parte, señala la actora que padece de Sarcoidosis, sobre lo cual esta Procuraduría debe advertir que **el fuero laboral** al que se refiere ésta en su escrito de demanda, **es aquél que ampara a todo servidor público por razón del padecimiento de una enfermedad crónica y/o degenerativa que le produzca discapacidad laboral, la cual debe ser certificada conforme lo establecen los artículos 1 y 5 de la Ley N°59 de 28 de diciembre de 2005**, modificada por la Ley N°25 de 19 de abril de 2018, que son del siguiente tenor:



**"Artículo 1. Todo trabajador, nacional o extranjero, a quien se le detecte enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como insuficiencia renal crónica, que produzcan discapacidad laboral, tiene derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico."** (Lo destacado es nuestro).

**"Artículo 5. La certificación de la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como insuficiencia renal crónica, que produzcan discapacidad laboral, será expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin o por el dictamen de dos médicos especialistas idóneos del ramo. La persona mantendrá su puesto de trabajo hasta que dicha comisión dictamine su condición."** (énfasis suplido).

Respecto de lo anterior, esta Procuraduría observa que la parte motiva de la Resolución No.137-2020 de 18 de septiembre de 2020, que resuelve el recurso de reconsideración promovido por la demandante, expresa que: *"...realizadas las investigaciones administrativas en la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la SENADIS, se ha constatado, que la señora **Velásquez de Espino** nunca presentó documentación alguna relacionada con su condición física o mental..."*, es decir, la accionante no había aportado documento alguno que acreditara el padecimiento de alguna enfermedad en su expediente de personal, en ese sentido, la ley es clara al señalar que toda documentación médica sobre alguna afección de salud debe señalar claramente que **le produce una discapacidad laboral**; es decir, **que dicho estado de salud limite su capacidad de trabajo**; y que, a su vez, ésta haya sido del conocimiento de la entidad demandada **previo a la fecha de la emisión del acto acusado de ilegal**, razón por la cual no le asiste el derecho a la protección laboral en referencia y, en consecuencia, no se encuentra configurada la infracción a los **artículos 1, 2, 4 y 5 de la Ley N°59 de 28 de diciembre de 2005**, modificada por la Ley N°25 de 19 de abril de 2018 (Cfr. foja 19 del expediente judicial).

Al pronunciarse en una situación similar a la que ocupa nuestra atención, la Sala Tercera en su **Sentencia de veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)**, señaló lo siguiente:

“Si bien, las pruebas antes mencionadas certifican claramente y sin margen de dudas que... padece de Discopatía 3 C4 y Artrosis Cervical, lo cierto es que **no consta documento alguno que certifique que la demandante producto de estas enfermedades le ha producido una discapacidad laboral, siendo esta la prueba de importancia, pues es la exigida por la Ley 59 de 2005. Y es que esta protección laboral de las personas con discapacidad se dará, siempre y cuando el trabajador demuestre o compruebe su discapacidad, para lo cual debe aportar como elemento de convicción un diagnóstico expedido por una autoridad competente.**

...

Es así, que de la lectura de las normas aplicables de la Ley 59, se puede colegir con claridad meridiana que no sólo basta con que se compruebe que padece de una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa, sino que además debe certificarse que dicho padecimiento le produce una afectación en el buen desempeño de las labores a él asignadas.

En ese sentido, si bien la parte actora aportó ante la autoridad demandada certificaciones de la Caja de Seguro Social, en la que acredita o se señala diversos diagnósticos, lo cierto es que dichas certificaciones no cumplen con las exigencias establecidas por la Ley 59 de 2005, que es aplicable al caso en estudio. Y como reiteramos, **esta Ley exige que en la certificación médica, para los efectos que nos atañe certificar en estos casos, debe indicar que la enfermedad o afección, debe producirle una discapacidad laboral y no ha sido el caso.**

...

El análisis que antecede permite concluir, que la Resolución Administrativa No. 048-17 de 13 de febrero de 2017, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, se enmarca dentro de las facultades legales de la Institución demandada, razón por la cual, esta Superioridad estima que la resolución impugnada en el presente proceso no es violatoria de los artículos aducidos como vulnerados, razón por la que no proceden los cargos de ilegalidad endilgados al acto demandado, ni las pretensiones reclamadas y así procede esta Sala a declararlo.

...”. (La subraya es de la Sala). (El resaltado es del Despacho).

Lo anterior, nos permite colegir que la **Secretaría Nacional de Discapacidad** estableció de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada por la



**institución**; es decir, que la autoridad nominadora **sustentó a través de elementos fácticos y jurídicos**, tal como lo preceptúa el **artículo 155 (numeral 1)** de la Ley que regula el Procedimiento Administrativo General, que la desvinculación de la hoy demandante **se fundamenta en la facultad discrecional que la ley le otorga al tratarse de una servidora pública nombrada al margen de un procedimiento de selección de personal y concurso de méritos**, por tanto, **no se encuentra incorporada al Régimen de Carrera Administrativa ni posee ninguna otra condición legal que le asegure estabilidad en el cargo**; por lo que mal puede alegar que la resolución administrativa acusada deviene en ilegal.

En relación con la edad de jubilación, tal como señala la entidad demandada al resolver el recurso de reconsideración promovido por la accionante en contra de la **Resolución No.92-2020 de 17 de agosto de 2020**, objeto de reparo, de las constancias procesales que obran en el expediente de personal se desprende claramente que al momento de producirse su desvinculación, **Etelvina Velásquez de Espino** no se encontraba dentro del periodo para acogerse a la pensión por vejez, es decir, le faltaban más de dos (2) años para jubilarse, por lo que mal puede la recurrente alegar la infracción a lo establecido en el artículo 146 (numeral 14) del Texto Único de la Ley N°9 de 1994 (Cfr. foja 19 del expediente judicial).

Por último, en cuanto al reclamo que hace la accionante en torno al pago de los salarios caídos, este Despacho estima que el mismo no resulta viable; ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de **Etelvina Velásquez de Espino**, sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley; lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señalado la Sala Tercera al dictar su **Sentencia de veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**, que en su parte pertinente señala lo siguiente:

“...debemos advertir que, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido puesto que la **Sala Tercera de la Corte**



ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, **el pago de salarios caídos para que pueda hacerse valer debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa**, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, **sólo prosperará en el caso de que exista una norma con rango de ley formal aplicable de manera directa al caso**, que lo haya dispuesto de manera expresa..." (Lo resaltado es nuestro).

Con respecto al pago de vacaciones, décimo tercer mes, intereses morosos y demás prestaciones a las que haya lugar, resulta importante poner de relieve que el artículo segundo de la Resolución No.92-2020 de 17 de agosto de 2020, acusada de ilegal, le reconoce a **Etelvina Velásquez de Espino** la liquidación de las remuneraciones económicas que por Ley le corresponden, con lo cual se evidencia que la **Secretaría Nacional de Discapacidad** no le ha cercenado a la demandante las contraprestaciones a las que tiene derecho (Cfr. foja 15 del expediente judicial).

Expuestas las razones jurídicas por las que la Resolución No.92-2020 de 17 de agosto de 2020, y su acto confirmatorio, no han violado ninguna de las normas indicadas por la demandante; esta Procuraduría estima que la desvinculación del ex servidora pública **Etelvina Velásquez de Espino**, realizada por el Director Encargado de la **Secretaría Nacional de Discapacidad**, se ha dictado conforme a los principios rectores del procedimiento administrativo y el debido proceso, según lo dispuesto en el **artículo 8 (ordinal 1) de la Ley N°15 de 28 de octubre de 1977**, así como el **artículo 34 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000**, en el que la accionante ha podido ejercer su derecho de defensa, haciendo uso oportuno del recurso que dispone la ley (reconsideración) ante la entidad demandada, quien luego confirmó su decisión mediante resolución motivada, dejando constancia de las razones de hecho y de

---

derecho que fundamentaron la misma, con lo cual se agota la vía gubernativa y permite, posteriormente, al accionante acudir a la Sala Tercera.

Lo expuesto hasta aquí, no hace más que evidenciar que la autoridad nominadora actuó con estricto apego a la normativa que regula la materia, por lo que no se han vulnerado el debido proceso, como de manera equivocada lo asevera la recurrente, razón por la cual solicitamos que los cargos de infracción invocados sean desestimados.

En el marco de lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la **Resolución No.92-2020 de 17 de agosto de 2020**, emitida por la **Secretaría Nacional de Discapacidad** y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la actora.

#### **IV. Pruebas.**

Con el propósito que sea solicitado por el Tribunal e incorporado al presente proceso, se **aduce** como prueba documental esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

**V. Derecho.** No se acepta el invocado por la demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
María Lilia Urriola de Ardila  
Secretaria General